



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 041

FECHA	17 DE ABRIL DE 2023
PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA
RADICADO	865683184001-2022-00080-00

I. OBJETO

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con indicativo serial N° 33972815 y el registro por medio del cual se corrigió el apellido del padre con indicativo serial N° 39664546 expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Miguel, Putumayo.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 33972815 y el registro por medio del cual se corrigió el apellido del padre con indicativo serial N° 39664546, el primero de ellos por ser nula la inscripción por no cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y el segundo por quedarse sin sustento legal al declarar nulo el primero expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Miguel, Putumayo.

2. Premisas.

2.1 Razón del hecho.

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- La señora **LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA** nació el día el día 26 de julio de 2001 en Nueva Loja, Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos Ecuador; el registro en el estado civil en ese país se llevó a cabo el día 29 de junio de 2009.
- Con antelación la fecha de registro antes indicada, en año 2003 se extendió por parte de la registraduría del estado civil del municipio de San Miguel un registro civil de nacimiento en el que se consignaron como fecha de nacimiento el 25 de julio de 2001; como nombre de la hoy demandante, Yeriz Mayerly Puchaicela Bravo, y como lugar de nacimiento el municipio de San Miguel Putumayo, sin especificar lugar, zona, centro médico, etc.



- *Es oportuno mencionar que en el registro civil extendido en Colombia se consignó información falaz por parte de los declarantes respecto a la fecha y lugar de nacimiento de la menor y tampoco se aportó con ningún documento como presupuesto de la inscripción, generando así vicios que afectan de nulidad del registro civil conforme los dispone el artículo 104 del Decreto-ley 1260 de 1970, numerales 1 y 5.*
- *Las dos causales del artículo antes mencionado se adecuan al presente asunto si se tiene en cuenta que al haberse registrado el nacimiento de una persona nacida en el vecino país del Ecuador el registrador carecía de competencia para realizar el registro.*
- *Así mismo, por tratarse de un registro extemporáneo al cual le era aplicable por la época del acontecimiento el Decreto 999 de 1988, norma que modificó el artículo 49 del decreto ley 1260 de 197 era necesario aportarse como documento para el registro las declaraciones de dos testigos que hayan tenido conocimiento directo del hecho del nacimiento; en el presente asunto, solo se asentó la firma de los testigos pero no se indicó en la casilla de "tipo de documento antecedente o declaración de testigos" las declaraciones que sirvieron de base para el registro, lo cual da a entender que el registro se hizo sin cumplir la forma prevista en la ley y por tanto está viciado de nulo el registro. La mera firma de los testigos no supe el requisito.*
- *Igualmente, en el registro civil aparece la demandante como hija de la señora Luz Mariana Bravo Rosero, de nacionalidad colombiana e identificada con cédula de ciudadanía N° 41.145.590 expedida en expedida en San Miguel (P), pero como se indica enseguida ese documento que tuvo como origen el registro civil extendido en San Miguel fue declarado nulo.*
- *Igualmente se aclara que la extensión del registro en Colombia obedeció a la exigencia que para el año 1999 a 2005, hacían los grupos armados al margen de la ley, de la cual fue víctima también su madre, la señora Geraldine Marina Moreira Rosero, quien para proteger su integridad debió en 2003 debió preparar su documento de identidad colombiano pese a ser nacional ecuatoriana.*
- *Frente a la situación de la señora Geraldine Marina Moreira Rosero en el año 2014 debió adelantar proceso judicial de jurisdicción voluntaria rad.: 2014-0204 en el Juzgado Sexto De Familia Del Circuito De Pasto, el cual accedió a la pretensión de nulidad de registro civil y cancelación del de la cedula de ciudadanía preparada en el 2003 en el municipio de San Miguel.*
- *Con el propósito de dejar sin efectos el registro extendido en el año 2003 y debido a una asesoría nula o deficiente se terminó otorgando una Escritura Pública N° 744 del 22 de septiembre de 2008. Ya que, según refiere se le informó a su abuela, persona encargada de hacer el trámite que no se podía realizar la cancelación del registro indebidamente extendido, pero teniendo los soportes del nacimiento de la menor en Ecuador debía registrarla en ese país y no usar el registro civil colombiano máxime si se tenía en cuenta las razones por las cuales había sido extendido y autorizado, este último aspecto se cumplió en razón a que la menor dejó de residir en Colombia y fijo su identidad en los documentos ecuatorianos en los que se identifica como LINA MAYERLI PUCHAICELA ROSERO.*



- *Después de varios años regresa nuevamente a Colombia y adelanta sus estudios de bachillerato, a la fecha ha concluido sus estudios, pero algunas instituciones de educación superior le han dado a conocer que debe normalizar su situación en Colombia por lo que excluyen en ocasiones sin fundamento su inscripción y registro al momento de aportar los documentos ecuatorianos.*

2.2 Razón del derecho.

Numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

III. CRÓNICA DEL PROCESO

Por auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), dispuso su admisión, y se vinculó al Registrador Nacional del Estado Civil de San Miguel, Putumayo, posteriormente mediante auto interlocutorio N° 406 del 12 de mayo de 2022, se dio por notificado.

El 6 de julio de 2022, mediante auto interlocutorio N° 629, se convocó audiencia para el día 22 de octubre de 2022 y se decretó pruebas.

Mediante auto interlocutorio N° 003 del 03 de enero de 2023, se fijó el 13 de febrero de 2023, para la continuación de la audiencia, en dicha diligencia, se decretó de oficio previo a emitir la respectiva sentencia, decretar unas pruebas de oficio, las cuales fueron aportadas y de las mismas se corrió traslado a la parte actora, sin que se presentara alguna observación sobre las mismas.

El trámite que se ha dado es Jurisdicción voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o Litis, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia.

IV. MATERIAL PROBATORIO.

- Registro civil de nacimiento colombiano de Yeriz Mayerly Puchaicela Bravo con indicativo serial N° 39664542 que reemplaza el indicativo serial N° 33972815
- Registro civil de nacimiento colombiano de Yeriz Mayerly Puchaicela Bravo con indicativo serial N° 33972815
- Inscripción de nacimiento Ecuatoriano de la demandante
- Reconocimiento paterno de Lina Mayerli Moreira Rosero
- Inscripción de nacimiento en la República del Ecuador.
- Certificados de notas de Lina Mayerli Puchaicela Rosero
- Cédula de ciudadanía de Geraldine Marina Moreira Rosero.
- Cédula de ciudadanía ecuatoriana del padre de la demandante.
- Escritura Pública N° 744 del 22 de septiembre de 2008.
- Registros civiles de nacimiento de Geraldine Marina Moreira Rosero
- Respuesta de la registraduría caso similar de Geraldine Marina Moreira
- Copia Sentencia dentro del proceso con radicado 5200131 10006-2014-000204-00 del Juzgado Sexto De Familia Del Circuito De Pasto
- Respuesta Solicitud Registraduría Municipal de Mocoa.

Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES



Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con indicativo serial N° 33972815, el cual es reemplazado por el registro con indicativo serial N° 39664546 median el cual se corrigió el apellido del padre, expedidos por la Registraduría del Estado Civil de San Miguel, Putumayo.

Ahora bien, el estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 (...) *“es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”*

El Decreto 1873 de 1971, en su numeral 1 indica que *“El registro de nacimiento se efectuara en la forma siguiente: Presente la persona que va a ser inscrita ante el funcionario encargado del registro, procederá este en primer lugar a imprimir las huellas que ordenan tomar la ley y los reglamentos. Luego que el funcionario se cerciore de que las huellas han quedado claramente impresas, procederá a diligenciar el folio de registro, tomando especial cuidado en que el duplicado sea perfectamente legible. Cuando quiera que las huellas o el duplicado del folio de registro aparezcan corridas o borrosas, será necesario repetir la operación hasta lograr un resultado satisfactorio (...)”*

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango suprallegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibidem establece:



"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo". La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 Ibidem, señala que: *"las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios"*.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la inscripción de nacimiento de Ecuador de **LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA**, y de las declaraciones de los señores **GERALDINE MARINA MOREIRA ROSERO, ENAR PATRICIA ROSERO y SEGUNDO EDUARDO PUCHAICELA MEDINA**, que el nacimiento ocurrió el día 26 de julio de 2001 en Nueva Loja, Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, Ecuador; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

Sin embargo, se tiene que la misma fue registrada en dos ocasiones en Ecuador y Colombia, como se pudo acreditar con el registro civil de nacimiento y el certificado de registro en el Ecuador, a saber:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (Colombia) 1er Indicativo serial 33972815
--

NOMBRE	YERIZ MAYERLY PUCHAICELA BRAVO
FECHA DE NACIMIENTO	25 DE JULIO DE 2001
LUGAR DE NACIMIENTO	SAN MIGUEL, PUTUMAYO
FECHA DE REGISTRO	24 DE ENERO DE 2003
PADRE	Segundo Eduardo Puchaicela Medina <i>(apellido corregido por el serial 39664546)</i>
MADRE	Luz Marina Bravo Rosero

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO (Ecuador)
--

NOMBRE	LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA
FECHA DE NACIMIENTO	26 DE JULIO DE 2001
LUGAR DE NACIMIENTO	NUEVA LOJA, LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS



FECHA DE REGISTRO	29 DE JUNIO DE 2009
RECONOCIMIENTO PATERNO	4 DE AGOSTO DE 2009
PADRE	Segundo Eduardo Puchaicela Medina
MADRE	Geraldine Marina Moreira Rosero

Si bien, se avizora que los registros se hicieron con nombres, lugar de nacimiento, y fecha de nacimiento totalmente diferentes, mediante la declaración de la señora **Enar Patricia Rosero**, abuela materna de la demandante y las pruebas que a continuación se analizan se tiene que se tratan de la misma persona.

Es así quien, al ser preguntada por el despacho en audiencia del 17 de febrero de 2023, al minuto 13 sobre la demanda se refirió así:

¿cuénteme que conoce de la demanda de nulidad del registro civil de nacimiento presentada? Responde: *"Ese registro se le sacó a ella, mi hija es Ecuatoriana la mamá de Mayerly nosotros vivíamos en Colombia, en ese tiempo por el conflicto los Ecuatorianos no podía estar allá, por ello los obligaban a uno a sacar cédula, mi hija la mamá de Mayerly era Ecuatoriana y no era bien vista en Colombia por ello se hizo eso"* posteriormente se le pregunto **¿Quién es Yeriz Mayerly Puchaicela Bravo?** Responde: *"Es mi nieta, es Lina Mayerly Puchaicela Moreira, en ese tiempo, le cambiamos el nombre por miedo pues yo tenía que resguardar mis hijos"*

Situación que fue ratificada por los progenitores de la parte actora los señores **Geraldine Marina Moreira Rosero** y el señor **Segundo Eduardo Puchaicela Medina** al referir que se trataba de la misma persona, esto es, Yeriz Mayerly Puchaicela Bravo es **Lina Mayerli Puchaicela Moreira**.

La señora **Geraldine Marina Moreira Rosero** refirió que lo efectuado lo hizo porque en la época había temas de violencia, que identificarse como ecuatoriana era complejo, tuvieron problemas de amenaza al ser de otro país, que, incurrieron en un desconocimiento y no sabían que era un delito, lo hicieron mal, y el desconocimiento los llevó a cometer muchos errores en ese entonces.

Sumado a dicha declaración, se tiene la decisión emitida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto del 15 de enero de 2010, la cual se encuentra en firme y dispuso en su parte resolutoria anular el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la señora **Luz Marina Bravo Rosero**, conforme demanda presentada por la señora **Geraldine Marina Moreira Rosero** ante su doble registro efectuado, en Ecuador y Colombia.

En el mismo sentido declaró el señor **Segundo Eduardo Puchaicela Medina** ante el Juzgado, refiriendo que para ese entonces había guerrilla y paramilitares lo que les dificultaba salir a la registraduría, el miedo lo llevó a pagar para inscribirla en Colombia, se hizo sin aportar ningún documento ni trasladarse a ninguna oficina. Indicando vehementemente que su hija registrada en Colombia es la misma LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA.

Así las cosas, y junto con los registros de nacimiento que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto en Ecuador como la de Colombia se refieren a la misma persona, de lo cual no existe duda, por parte de este estrado judicial,



aunado a ello, sea de indicar que conforme la respuesta del Registrador Especial de Mocoa, no se ha expedido cédula de ciudadanía a la señora YERIZ MAYERLY PUCHAICELA BRAVO.

Huelga decir que el hecho del nacimiento solo ocurre una vez en la vida y la configuración de la doble nacionalidad fue incorporada en la legislación Colombiana y en Ecuador; si bien se podría pensar en principio que las personas con doble registro por referirse a un solo individuo tendrían doble nacionalidad, en el estricto sentido jurídico se debe concluir que dicha situación fáctica es absolutamente incompatible con la figura jurídica de doble nacionalidad porque lo que allí se configura es doble identidad que puede llegar a configurarse en un delito; sea esta la necesidad de regularizar la situación de quienes poseen registro de nacimiento en Colombia y Ecuador, como en el caso en estudio. Afortunadamente ambas legislaciones incorporan el trámite que se debe seguir a fin de cancelar uno de ellos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA**, nació fue en la vecina República del Ecuador, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Municipal de San Miguel, Putumayo, Colombia. Sin embargo, dicho registro se efectuó, como se pudo advertir de las declaraciones de los señores, **ENAR PATRICIA ROSERO y SEGUNDO EDUARDO PUCHAICELA MEDINA**, rendidas en audiencia del 17 de febrero de 2023, donde manifestaron que para el año 2003, en bajo Putumayo por la situación de violencia, las personas ecuatorianas no eran bien vistas y por ende, procedieron a registrar a la demandante en Colombia, versión que concuerda con el interrogatorio practicado a **LINA MAYERLI** y a la señora **GERALDINE MARINA MOREIRA**.

En consecuencia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, y registrando información no verídica, se acogerán las pretensiones de la demanda para lo cual se ordenará la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39664546, y a su vez, el serial que reemplazó, esto es, el registro de civil de nacimiento con serial No. 33972815 expedidos ambos en la Registraduría Municipal de San Miguel.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. 39664546, con fecha de inscripción del 3 de septiembre de 2008 y a su vez, el serial que reemplazó, esto es, el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 33972815, con fecha de inscripción del 24 de enero de 2003 a nombre de **YERIZ MAYERLY PUCHAICELA BRAVO**, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Miguel, Putumayo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de San Miguel, Putumayo, con el fin de que proceda a la anulación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.



Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Por secretaría remítase una reproducción de esta decisión a la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro civil para lo de su competencia

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f04bfe62d0684dfcd939bc2589812c3700935bd6ff4c4e9e6be334bdde2f2**

Documento generado en 17/04/2023 08:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>